

**JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 4
PALMA DE MALLORCA**

AUTO: 00144/2021

C/ TRAVESSA D'EN BALLESTER, Nº 20, 2ª PLANTA (ESQ. C/ SOCORRO)

Teléfono: 971219373/971219374, Fax: 971219293

Correo electrónico: instancia4.palmademallorca@justicia.es

Equipo/usuario: 005

Modelo: N37190

N.I.G.: 07040 42 1 2020 0016535

S5L SECCION V LIQUIDACION 0000702 /2020

Procedimiento origen: CNA CONCURSO ABREVIADO 0000702 /2020

Sobre OTRAS MATERIAS

ACREEDOR . DEMANDANTE , DEMANDANTE D/ÑA RETRADO DE LA AGENCIA TRIBUTARIA, GUSTAVO
, con NIF

Abogado/a Sr/a. , ANDREA OLCINA FERNÁNDEZ , ANDREA OLCINA FERNÁNDEZ

AUTO N°144/2021

Juez/Magistrado-Juez Sr./a :

MARIA ISABEL FRADE HEVIA

En PALMA DE MALLORCA, a 12 de marzo de 2.021.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El día 20 de agosto de 2.020, por DON (_____) con NIE _____ y DOÑA (_____) con NIF _____ se presentó, petición de declaración de concurso de acreedores, al haber intentado, sin éxito, un acuerdo extrajudicial de pagos con sus acreedores, en los términos previstos en el artículo 695 del TRLC.

Segundo.- Examinada la documentación aportada, el concurso consecutivo fue declarado por auto de fecha 22 de septiembre de 2.020, abriéndose directamente la liquidación del patrimonio de los concursados de forma simultánea a la apertura de la fase común con el fin de fijar las masas activa y pasiva del concurso.

Tercero.- El día 20 de octubre de 2020 se publicó en el BOE el auto de declaración de concurso.

Cuarto.- El día 15 de diciembre de 2020 el/a Sr/a Administrador/a concursal presentó el informe del artículo 290 del TRLC, en el que hacía constar que no existen bienes susceptibles de liquidación y solicita la conclusión del concurso por insuficiencia de bienes para liquidar.

Quinto.- Por providencia de este Juzgado de fecha 12 de enero de 2021 se acordó:

“Se tiene por presentado por el/a Sr/a AC el informe del artículo 290 de la LC, así como el escrito en el que hace constar que, no habiendo bienes para liquidar, interesa la conclusión del concurso y que considera que no es necesaria la apertura de la sección de salificación.

Dese al informe definitivo presentado por el Sr. AC y al escrito de fecha 15 de diciembre de 2.020 la publicidad prevista en el artículo 294 de la LCDese traslado a las partes personadas, por quince días, para que, en su caso, puedan formular oposición a conclusión del concurso por insuficiencia de bienes para liquidar (arts. 465.5º/ 468.4 y 469 LC) y/o interesar la apertura de la sección de calificación.

Dese traslado al Ministerio Fiscal por quince días para que, en caso de que lo considere oportuno, solicite la apertura de la sección de calificación. Se concede al/a concursado/a el mismo plazo de quince días, para que, si lo considera oportuno, interese la concesión del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho (art. 489 TRLC), que se tramitará de conformidad con lo establecido en capítulo II del Título XI (arts. 486 y ss) del RDL 1/2020, por el que se aprueba el TR de la Ley Concursal, por lo que la petición deberá acomodarse a lo dispuesto en tal regulación.

Sexto.- Dentro del plazo concedido los concursados han solicitado la exoneración del pasivo insatisfecho de lo que, a tenor de lo dispuesto en el artículo 489.3 del TRLC, se dio traslado a la administración concursal y a los acreedores personados para que efectuasen alegaciones en relación a la concesión de tal beneficio.

Séptimo.- Ninguno de los acreedores personados ha presentado oposición a la concesión del beneficio, ni ha solicitado la apertura de la Sección de calificación, ni se ha opuesto a la conclusión del concurso por insuficiencia de bienes para liquidar.

El Ministerio Fiscal ha presentado escrito informando que no interesa la apertura de la sección Sexta.

El Sr. AC ha informado en sentido favorable a la concesión del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho al entender que concurren todos los requisitos legalmente exigibles para ello.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Para que pueda concederse a los concursados la exoneración del pasivo insatisfecho los concursados deben cumplir los presupuestos subjetivo y objetivo que exige el TRLC.

I.- El **presupuesto subjetivo** que exige el artículo 487 del TRLC es el de que sean **deudores de buena fe**. El propio artículo determina que requisitos debe reunir el deudor para ser considerado de buena fe:

1.- ***Que el concurso no haya sido declarado culpable.** No obstante, si el concurso hubiera sido declarado culpable por haber incumplido el deudor el deber de solicitar oportunamente la declaración de concurso, el juez podrá conceder el beneficio atendiendo a las circunstancias en que se hubiera producido el retraso.*

En este caso, el concurso no ha sido declarado culpable.

2.- ***Que el deudor no haya sido condenado en sentencia firme por delitos contra el patrimonio, contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores en los diez años anteriores a la declaración de concurso.** Si existiera un proceso penal pendiente, el juez del concurso deberá suspender la decisión respecto a la exoneración del pasivo insatisfecho hasta que recaiga resolución judicial firme.*

Los concursados carecen de antecedentes penales.

II.- **Presupuesto objetivo.**

El artículo 488 del TRLC exige, para la concesión del BEPI, la concurrencia de los siguientes presupuestos objetivos:

1.- Que en el concurso de acreedores se hubieran **satisfecho en su integridad los créditos contra la masa** y los créditos **concuriales privilegiados** y, si reuniera los requisitos para poder hacerlo, que el deudor hubiera celebrado o, al menos, intentado celebrar un **acuerdo extrajudicial** de pagos con los acreedores.

2. Si el deudor que reuniera los requisitos para poder hacerlo no hubiera intentado un acuerdo extrajudicial de pagos previo, podrá obtener ese beneficio si en el concurso de acreedores se hubieran satisfecho, además de los créditos contra la masa y los créditos privilegiados, al menos, el veinticinco por ciento del importe de los créditos concuriales ordinarios.

En este caso no constan pendientes de pago ni créditos contra la masa, ni privilegiados y los concursados han intentado alcanzar un acuerdo extrajudicial con sus acreedores con la intervención de Notario, por lo que, frustrada la posibilidad de acuerdo se han instado ser declarados en situación de concurso de acreedores.

Según se hace constar en el informe de la AC los concursados carecen de bienes susceptibles de liquidación.

Según el informe de la AC su **pasivo** asciende a **36.091,65 euros**.

Por tanto, procede acordar la concesión del BEPI con la extensión establecida en el artículo 491 del TRLC, es decir, ***el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho se extenderá a la totalidad de los créditos insatisfechos***, dado que no constan créditos privilegiados, ni contra la masa pendientes de pago-

SEGUNDO: A tenor de lo dispuesto en el artículo 473 del TRLC procede acordar la conclusión del concurso por insuficiencia de la masa, dado que la AC ha emitido informe en este sentido del que se ha dado traslado a los acreedores personados sin que ninguno de ellos haya formulado oposición.

Vistos los preceptos citados y los demás de legal y pertinente aplicación

ACUERDO:

1.- Declarar la conclusión del concurso de acreedores DON ()
con NIE () y DOÑA SALVADORA ()
, con () cesando todos los efectos
de la declaración de concurso.

Cese en su cargo la AC, aprobándose las cuentas formuladas.

Líbrese mandamiento al Registro Civil, al que se adjuntará testimonio de esta resolución con expresión de su firmeza, a fin de que proceda a las inscripciones correspondientes.

Publíquese la presente resolución en el Registro Público Concursal.

2.- Acuerdo conceder los deudores concursados DON ()
y ()
el **beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho** en la modalidad del artículo 491 del TRLC, respecto de **todos sus créditos**, aún los no comunicados, ***exceptuando los créditos de derecho público y por alimentos.***

Contra este auto no cabe interponer recurso alguno (art. 481 TRLC).

3.-Dese la publicidad prevista en los artículos 552 y 557 TRLC.

Así lo dispone y firma M^a Isabel Frade Hevia, Magistrado del Juzgado de Primera Instancia n^o 4 de Palma de Mallorca. Doy fe.